

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/268/2018.

RECORRENTE: LILIANA CARRERA
GARCÍA, SINDICA MUNICIPAL DE
SAN JOSE TENANGO, OAXACA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN
JOSE TENANGO, OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL
ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veinte de diciembre de
2018.**

VISTOS los autos, para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente **JDC/268/2018**, promovido por **Liliana Carrera García**, por su propio derecho y en su carácter de Síndica Municipal de San José Tenango Oaxaca; quien reclama del Presidente Municipal de dicho Ayuntamiento, los actos ejercidos en su contra, con la finalidad de limitar sus derechos político electorales, en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo.

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I.- Inicio de gestión. El primero de enero de dos mil diecisiete Liliana Carrera García, entro en funciones como Síndica Municipal del Ayuntamiento de San José Tenango,

Oaxaca.

II.- Primera sesión de cabildo. Con fecha tres de enero de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la primera sesión de cabildo a propuesta del presidente municipal, sin que mediara notificación previa, celebrándose la misma en un ambiente de hostilidad, para aprobar el nombramiento de Roberto Martínez Carrero como tesorero municipal.

III.- Negativa de vehículo y de recursos para el desempeño de sus funciones. El seis de enero de dos mil diecisiete, se realizó la entrega formal de cada regiduría y dirección, por lo que la promovente, acudió con el presidente municipal para solicitarle un vehículo y recursos para poder iniciar los trabajos de seguridad en el municipio; sin embargo, lo requerido le fue negado.

Derivado de ello, la recurrente, determino utilizar un vehículo de su propiedad para el desempeño de sus funciones, solicitando únicamente al presidente municipal la autorización de las ordenes de comisión respectivas o el pago de combustible de dicho vehículo, pero también le fue negado con el argumento de que no había dinero.

IV. Obstaculización del desempeño del cargo. La recurrente en su escrito de demanda, manifiesta que con el paso de los meses la situación se fue agravando, recibiendo tratos con agresividad, hostilidad, gritos y golpes de mesa, obstaculización y trabas al desempeño de sus funciones, por parte del presidente municipal, al grado de cubrir con sus dietas muchos de los gastos ordinarios de su cargo, como combustible, botas, impermeables, lámparas y medicamentos para la policía municipal, agentes ministeriales estatales, peritos y personal prestador de auxilio a las localidades; **sin que dichos gastos le fueran reembolsados**, ni reconocidos por la autoridad responsable municipal.

V. Faltas de respeto y maltratos verbales. Aunado a lo anterior, la parte actora, manifiesta que el presidente municipal, ordeno a un grupo de policías al mando del comandante municipal, que se deslindaran de cualquier orden o solicitud que la recurrente en su carácter de síndica municipal les instruyera, lo que ocasiono faltas de respeto y hostilidad en su contra, amenazas y agresiones verbales por parte del comandante y policías.

VI. Suspensión de pagos de dietas. Además, la promovente manifiesta que a partir de la primera quincena de enero de dos mil dieciocho, se suspendió el pago de su dieta, la de los policías, regidores y secretarias a su cargo, su suplente, mensajeros, velador de una institución educativa y chofer de la patrulla que se le asignó. Persistiendo la falta de pago de las dietas hasta la fecha de interposición de su demanda.

VII. Omisión del presidente municipal de celebrar sesiones de cabildo con regularidad. La actora señala que, la autoridad municipal no convoca ni celebra las sesiones de cabildo con la regularidad que establece la ley, al grado de no haberse llevado a cabo ninguna durante todo el dos mil dieciocho, toda vez que el presidente municipal dejo de convocar en absoluto, y en cambio, condicionar la celebración de la primera sesión del año a que se ratificara el nombramiento del Tesorero Municipal.

VIII. Mesas de dialogo convocadas por la Secretaría General de Gobierno. La parte actora, en ultimas fechas ha asistido a las mesas de dialogo convocadas por la Secretaría General de Gobierno para dirimir “la problemática existente al interior del cabildo”; sin embargo, las mismas han versado sobre asuntos distintos al expuesto por medio del presente juicio ante este Tribunal.

Finalmente, el veintisiete de agosto del año en curso, la promovente y los regidores de hacienda, obras y educación, acudieron ante la Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado, la Secretaría General de Gobierno y la Comisión de Asuntos Indígenas del Congreso Local, para solicitar su intervención y dar solución a la problemática de su Ayuntamiento, sin haber obtenido respuesta hasta el momento de la presentación de la demanda en el presente asunto.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. El once de septiembre de dos mil dieciocho, la ciudadana Liliana Carrera García, en su carácter de Síndica Municipal, presentó ante este Tribunal, Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Presidente Municipal en funciones del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca.

b) Turno del expediente. Por auto de once de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente, ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave JDC/268/2018, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA); y para los efectos legales previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

c) Radicación y requerimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de septiembre del presente año, se tuvo por radicado el presente juicio, en la ponencia del Magistrado Miguel Ángel Carballido Díaz, asimismo, se requirió a la Comisión de Asuntos Indígenas del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; a la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca; y a la

Secretaría de Asuntos Indígenas del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que rindieran un informe por el que manifestaran si han sostenido pláticas con la parte actora y los regidores de Hacienda, Obras y Educación del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca, para efecto de dirimir la problemática existente dentro del cabildo.

d) Medidas de protección. En Acuerdo Plenario de veintisiete de septiembre del año en curso, este Tribunal decreto medidas de protección para salvaguardar los derechos humanos y político electorales de la ciudadana Liliana Carrera García, en su carácter de Síndica Municipal, y evitar hechos que pudieran constituir violencia política por razones de género.

Así también, se ordenó al Presidente Municipal e integrantes del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca; se abstuvieran de causar actos de molestia, en contra de la actora, y brindar las facilidades necesarias para el ejercicio de las funciones inherentes al cargo, como síndica municipal de dicho Ayuntamiento.

Además de informar de los hechos a las diferentes dependencias del Estado de Oaxaca, para que, en el ámbito de sus atribuciones, tomaran las medidas que, conforme a la ley, resultaran procedentes para salvaguardar los derechos y bienes jurídicos de la recurrente, con motivo de conductas lesionadoras de los derechos del ejercicio al cargo, y que pudieran constituir actos de violencia política de género.

f) Desistimiento. Mediante escrito de veintinueve de noviembre del año en curso, presentado ante la oficialía de partes de este propio órgano jurisdiccional, a las dieciséis horas con siete minutos, la actora **Liliana Carrera García** manifestó su intención de desistirse del presente medio impugnativo que se resuelve, y mediante proveído de cinco de diciembre del año en curso, el Magistrado Instructor señaló fecha y hora para que

la recurrente compareciera a ratificar el referido escrito de desistimiento.

g) Diligencia de ratificación de escrito y reconocimiento de firma. Mediante diligencia formal celebrada a las doce horas del día once de diciembre del año en curso, la Secretaria General de este Tribunal, hizo constar que una vez aperturada la diligencia, y después de esperar por un lapso de veinte minutos a la parte actora Liliana Carrera García, **no compareció a la referida diligencia.** Lo anterior, para los efectos legales conducentes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca¹, y conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"².

¹ En adelante Ley de Medios.

² Consultable en "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, páginas 17 y 18.

Lo anterior, porque se trata de proveer respecto de la propuesta para el desechamiento del juicio al rubro indicado, lo que implica cuestiones distintas a las ordinarias dictadas en lo individual por los Magistrados instructores, puesto que conllevan una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, ya que se requiere decidir respecto de presupuestos procesales en cuanto a la procedencia del medio de impugnación que nos ocupa, para lo cual al Magistrado instructor sólo le corresponde elaborar el proyecto respectivo y someterlo a la decisión plenaria de este Órgano Colegiado.

Por tal razón, al no tratarse de un acuerdo de mero trámite, se estima que se deba estar a la regla señalada en la tesis de jurisprudencia en cita y, por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1, 11, inciso a) y, 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás prestaciones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

En esas consideraciones, y de la interpretación sistemática y funcional prevista en los artículos 10, apartado 1, inciso e) y 11, primer párrafo, inciso a) de la Ley Procesal Electoral para el Estado, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello, que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

De las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se advierte que por escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la ciudadana **Liliana Carrera García**, síndica municipal del Ayuntamiento de San José Tenango, Oaxaca; **se desistió del medio de impugnación intentado**, esto es, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado al rubro.

En lo que interesa, se transcribe a continuación la petición del escrito en cuestión:

*“**Liliana Carrera García**, por propio derecho, con el carácter que tengo debidamente acreditado en autos, por medio del presente escrito **vengo a desistirme de la demanda** a través de la cual hice valer juicio para la protección de los derechos políticos de la ciudadanía, en contra de los actos desplegados por el presidente municipal de San José Tenango, por medio de los cuales limitaba mi derecho político-electoral a ser votada, en la vertiente del ejercicio del cargo. Lo anterior, toda vez que, gracias a la intervención de las autoridades que vinculó este*

órgano jurisdiccional, se llevaron a cabo mesas de dialogo que propiciaron la restitución de mi derecho vulnerado.

En consecuencia, solicito acuerde de conformidad mi solicitud y me tenga por desistida”.

Como se advierte del referido curso, la promovente expresa, en forma indubitable, su voluntad a no instar la demanda presentada ante este Tribunal.

TERCERO. Desechamiento.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio ciudadano debe desecharse, por las siguientes razones:

De conformidad con los artículos 10, apartado 1, inciso e) y 11, primer párrafo, inciso a) de la Ley de Medios, procede el desechamiento del medio de impugnación cuando el promovente se desista expresamente por escrito.

Al efecto, es necesario reiterar que la demanda o escrito inicial de un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo procedimiento jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, debido a que representa la oposición a un acto de molestia, ya que en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral o de un partido político, según el caso, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.

En ese sentido, cuando en el asunto se advierta que existe el desistimiento expreso y por escrito de la acción intentada, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente para que ratifique el escrito de desistimiento dentro

del plazo que al efecto se determine; lo anterior, **bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no realizar lo señalado.**

En la especie, con motivo del escrito por medio del cual la actora solicitó se le tuviera por desistido del presente juicio – el cual fue presentado el veintinueve de noviembre del año en curso- y derivado de ello, el Magistrado Instructor, mediante proveído de cinco de diciembre de la presente anualidad, requirió a la enjuiciante para que ratificara el desistimiento de su demanda, para lo cual debía acudir personalmente ante este Tribunal, a las doce horas, del día once de diciembre del año actual, con el apercibimiento de que, en caso de no ratificarlo se le tendría por desistida de su demanda.

En virtud de lo anterior, la actora no compareció a dicha diligencia, por lo que, mediante acuerdo de dieciocho de diciembre de la presente anualidad, y de conformidad con lo establecido en el artículo 11, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, **se le tuvo por ratificado el desistimiento de la demanda que dio origen al presente juicio.**

De ahí que, es incuestionable que existe la certeza que, es intención de la parte actora el desistirse del medio de impugnación incoado, a efecto de que este Tribunal deje las cosas en el estado que guardaban hasta antes de la presentación de la demanda respectiva, lo que impide realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 10, apartado 1, inciso e) y numeral 11, primer párrafo, inciso a) de la Ley de Medios y al no haberse admitido el presente juicio, se debe **desechar** de plano el correspondiente escrito de

demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Liliana Carrera García**, Síndica del Municipio de San José Tenango, Oaxaca.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

RESUELVE

Único. Se desecha de plano el escrito de demanda interpuesta por Liliana Carrera García, por su propio derecho y en su carácter de Síndica Municipal de San José Tenango, Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en autos y mediante oficio a la responsable, y autoridades vinculadas. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los Magistrados y Magistrada integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestros, Miguel Ángel Carballido Díaz, presidente; Raymundo Wilfrido López Vásquez, y Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, quienes actúan ante la **Licenciada María Itandehui Ruiz Merlín**, Secretaria General que autoriza y da fe.